Rawson, 30 de Octubre de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "L., R. C. c/ O., L. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.808/08 C.A.N.E.)"** (Expte. Nº 21.697-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El Dr. José Luis Pasutti, a fs. 43, con fundamento en los arts. 30 y 17 inc. 7°del C.P.C.C. se excusó por motivos de decoro y delicadeza de intervenir en esta queja por haber sido, por más de 20 años, apoderado de la Compañía "La P. S. S.A.", aseguradora citada en garantía, hoy quejosa.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C.. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -

tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 - S.T.J.CH. S.I. Nº 146/91, 72/S.C.A./99, 23/S.C.A./00, 71/S.R.E./03 entre otras).----------

------ Que la admisión de estos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.- Por ello, para resolverlo, corresponde atender no sólo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. S.T.CH. SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96, 49/SCA/07).----------

------ La ley procesal -art. 30- impone al Juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 CPCC, inclusive le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. La disposición de marras, que se aplica tanto para uno u otro instituto, requiere para configurarse -en lo que se pretende abarcarla- que el juez haya sido defensor de la parte acerca del mismo proceso.

Siguiendo a Julio Chiappini, en su obra “La recusación con causa art. 17, CPCN) , edit. Ediciones La Rocca, Bs. As. 1994, pág. 68 concordamos en que en nada gravita que el juez haya sido abogado de uno de los litigantes en otro proceso. Lo que interesa es que lo haya sido en el juicio en el que se excusa.----------

------ También sostiene el autor citado: “Efectivamente, el status profesional de letrado en un distinto y anterior pleito nada sugiere respecto del actual. En ese sentido, el exceso de pruritos, a veces farisaico, no dice bien acerca del funcionamiento del poder público” y sigue machacando en conceptos que compartimos y citando a Hugo Alsina, en Tratado..., T°II, p.301 expone: “....entonces creemos que la correcta doctrina: se entiende que la defensa debe haber sido en el mismo pleito, lo que ocurriría si el letrado de una de las partes es posteriormente designado juez, porque la vinculación contraída con motivo de otro juicio o la opinión formada respecto de éste, no pueden comprometer su imparcialidad en el que ahora deba resolver”.----------

------ Bajo los parámetros expuestos precedentemente, valorando lo manifestado por el Dr. Pasutti; lo dispuesto por los arts. 30 y 17 inc. 7 del C.P.C.C. y si bien comentando la última norma citada, en el ámbito nacional, en la obra “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” de Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Edit. Hammurabi, pág. 437, se especifica que, el sentido que al término

defensor refiere el inc. 7 art. 17 del código ritual, no debe limitarse a la asistencia jurídica en el ámbito del derecho penal, sino que abarca todos los supuestos en que el magistrado hubiere actuado en representación o defensa del justiciable en el pleito de que se trate o en cualquier otro. Y además, que la razón de ser de la separación del magistrado es de toda lógica y no requiere mayores comentarios, pues si se presenta tal circunstancia sería imposible sostener su imparcialidad en el caso en concreto. Ello así porque debe tenerse en cuenta que en el orden nacional el CPPN dispone que es motivo de inhibición o de recusación, si el juez hubiera actuado profesionalmente, en otras actuaciones judiciales o administrativas, a favor o en contra de alguna de las partes involucradas (art. 55 in. 1°).----------

------ En este caso particular, sin dejar de destacar el loable escrúpulo que debe haber movido al Sr. Ministro del Superior Tribunal, Dr. José Luis Pasutti, a requerir su apartamiento, entendemos que corresponde rechazar la excusación articulada ya que por una parte, en el caso, rige el art. 17 inc. 7 del CPCC de la provincia y por otra, hace mas de 10 años que nuestro colega de Sala ejerce la magistratura por lo que su honestidad intelectual, la mesura, ecuanimidad, la independencia e imparcialidad que evidencia en el diario ejercicio de su misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, demuestran que podrá colocarse por encima de cualquier prurito, el transcurso del tiempo

seguramente ha debilitado el compromiso con la parte, más cuando se trata de la relación profesional que tuvo con una persona jurídica, lo que no le impedirá fallar en forma imparcial y cumplir con su misión con toda la libertad de espíritu que traduce su propia presentación y diaria actuación y le permitirá seguir interviniendo como un signo de la trasparencia de su actuación.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la excusación formulada por el Dr. José Luis Pasutti, para intervenir en los presentes autos.----------

------ 2°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Fernando S. L. ROYER.-

Recibida en Secretaría el 02 de Noviembre del año 2009.-

Registrada bajo el N° 77/S.R.E./09 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-